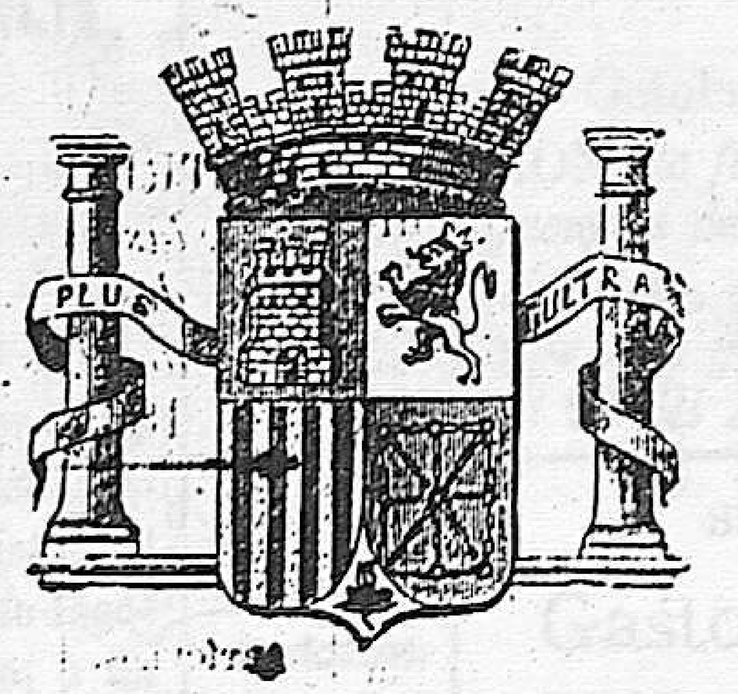
Año de 1870. Sábado 24 de Setiembre. Número 37.

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin.*

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

(Gaceta número 262.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Próxima á terminarse por el Ministerio de la Gobernacion la division de las provincias en distritos para las elecciones provinciales, ha llegado el caso de proponer á V. A. las medidas oportunas á fin de que con la mayor brevedad posible se convoquen los colegios electorales, y constituidos primero las Diputaciones y despues los Ayuntamientos con arreglo al nuevo sistema, se apliquen en toda su extension las leyes de 20 de agosto último, ejerciendo las corporaciones populares la plenitud de atribuciones que la Representacion Nacional ha querido concederles.

El Ministro que suscribe hubiera deseado proponer á V. A. la convocacion de los colegios para un término aun mas próximo; pero firmemente decidido á no traspasar los límites de la autorizacion concedida por las Córtes, juzga necesario ajustarse con toda fidelidad á lo prescrito en la segunda disposicion transitoria de la ley electoral. Si por una parte no se debe perder un solo dia en trámites ociosos, conviene por otra conservar en su integridad todos los plazos que establecen las nuevas leyes, porque solo de este modo ofrecerá la eleccion cuantas garantias deben poner á cubierto el derecho de los electores.

Las especiales circunstancias de las Islas Canarias y la dificultad de sus comunicaciones con la Península aconsejan dilatar para ellas el término legal; y en tal supuesto, el que suscribe juzga oportuno proponer á V. A. que, haciendo uso de la facultad concedida en el segundo artículo transitorio de la ley electoral, se amplie por un mes respecto de aquella provincia el plazo señalado á las demas para principiar las operaciones prévias de la eleccion.

Con propósito, pues, de cerrar definitivamente el período de transicion en que se hallan las Diputaciones y los Ayuntamientos, y á fin de plantear por completo las trascendentales reformas contenidas en las nuevas leyes, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Setiembre de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En el improrogable término de 15 dias, contados desde la publicacion del presente decreto, formará cada Ayuntamiento las listas electorales de su Municipio, tomando por base los últimos empadronamientos con las rectificaciones necesarias.

Art. 2.° Estas listas quedarán expuestas al público desde el dia 4 hasta el 19 de Octubre próximo, en cuyo término podrán presentar los interesados las reclamaciones que consideren procedentes.

Art. 3.° El Ayuntamiento resolverá dichas reclamaciones antes del dia 4 de Noviembre, y de su acuerdo podrá apelarse á la Diputacion provincial, la cual decidirá ántes del 19 del mismo mes.

Art. 4.° El plazo señalado en el art. 26 de la ley electoral para que las Audiencias resuelvan en definitiva los recursos que el mismo establece se contará desde el 20 de Noviembre al 4 de Diciembre, ámbos inclusive.

Art. 5.° Las listas ultimadas quedarán expuestas al público con 15 dias, cuando ménos, de anticipacion á los en que se verifiquen las elecciones municipales y provinciales. En el primer dia de eleccion y ántes de constituirse la mesa provisional remitirán los Alcaldes á los colegios y secciones copia certificada de las listas ultimadas en la parte correspondiente á sus respectivas demarcaciones, con las notas y comprobantes de que habla el art. 33 de la ley electoral.

Art. 6.° Ultimadas las listas, los Ayuntamientos repartirán á domicilio las papeletas que acrediten el derecho electoral.

Si algun elector no recibiese la suya cuatro dias ántes de verificarse las elecciones, tendrá derecho á reclamarla en la Secretaría del Ayuntamiento, pudiendo además hacer uso de la accion criminal determinada por el art. 31 de la ley electoral en los casos que el mismo previene.

Art. 7.° La division de las provincias en distritos para las próximas elecciones de Diputados provinciales se publicará en la *Gaceta* por el Ministerio de la Gobernacion ántes del 1.° de Octubre próximo.

Art. 8.° En los ocho primeros dias del mismo mes, los Ayuntamientos practicarán y publicarán en el Boletin oficial de la provincia, y por medio de los periódicos locales ó por edictos en su defecto, la division del respectivo término municipal en secciones y colegios; teniendo en cuenta al verificar este trabajo la division de distritos electorales en aquellos pueblos que deban formar más de uno, segun lo establecido en el artículo 19 de la ley provincial de 20 de Agosto último.

Art. 9.° Los vecinos y domiciliados de cada término municipal podrán entablar hasta el 8 de Noviembre próximo las reclamaciones que crean oportunas contra la division á que se refiere el artículo anterior.

Art. 10. El Ayuntamiento examinará dichas reclamaciones, y con su informe las remitirá á la Diputacion provincial, acompañando copia certificada del acuerdo relativo á la division ántes del dia 24 de Noviembre.

Art. 11. La Diputacion provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda sobre los puntos á que estas se contraigan, y comunicará su acuerdo antes del dia 24 de Diciembre.

Art. 12. Inmediatamente despues de recibir los Ayuntamientos el acuerdo á que se refiere el artículo anterior, publicarán en la forma y sitios acostumbrados la division de colegios y secciones.

Art. 13. Los Ayuntamientos, con ocho dias de anticipacion al designado para las elecciones, acordarán y publicarán el local donde hayan de verificarse en cada colegio ó seccion.

Art. 14. Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales y en vista de los datos de poblacion correspondientes á cada localidad, publicarán ántes del primero de Octubre un estado expresivo de los Concejales y Alcaldes que á cada Ayuntamiento correspondan, segun el art. 24 de la ley municipal sancionada por las Córtes Constituyentes.

Art. 15. Las elecciones de Diputados provinciales se verificarán en los dias 7, 8, 9 y 10 de Enero próximo, y las de Concejales en los dias 21, 22, 23, y 24 del mismo mes. Los Gobernadores civiles harán las convocatorias oportunas con la anticipacion que previene el art. 100 de la ley electoral.

Art. 16. En la constitucion de las mesas, asi como en la votacion y escrutinio, se observarán las formalidades y términos prevenidos por los artículos 50 al 92, 102 y 103 de la ley electoral.

Art. 17. Los escrutinios generales de distritos en las elecciones municipales se verificarán el domingo siguiente á la eleccion. El término que fija el art. 86 de la ley electoral empezará á contarse desde el escrutinio general, y la sesion extraordinaria á que se refiere el 87 de la misma ley se verificará al dia siguiente de espirar el término anterior.

Art. 18. Las atribuciones que las leyes electoral, municipal y provincial, sancionadas por las Córtes Constituyentes, conceden á la Comision provincial en materia de elecciones se ejercerán por las actuales Diputaciones provinciales.

Art. 19. Los plazos señalados en este decreto empezarán á contarse en Canarias un mes despues del designado para los pueblos de la Península, verificándose en aquellas islas las elecciones provinciales los dias 9, 10, 11 y 12 de Febrero, y las municipales el 23, 24, 25 y 26 del mismo mes.

Dado en Madrid á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta. = Francisco Serrano. = El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

El Sr. Coronel Comandante militar de esta provincia con fecha de hoy me dice lo siguiente:

«Ruego á V. S. se sirva mandar insertar la adjunta relacion en el Boletin oficial de la provincia de los 22 quintos del actual reemplazo y del regimiento Ingenieros llamados á servicio activo, á fin de que los señores Alcaldes les convoque personalmente, para que sin pérdida de tiempo se presenten en esta capital al Comandante de la Caja.»

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes procuren convocar personalmente á los quintos que se mencionan en la relacion que á continuacion se inserta, con el fin de que se presenten inmediatamente en esta capital y á disposicion del Sr. Comandante de la Caja. Orense setiembre 23 de 1870.—El Gobernador, José Casal.

2.º REGIMIENTO DE INGENIEROS. 1.er BATALLON.

PROVINCIA DE ORENSE.

Relacion nominal de los individuos pertenecientes al último reemplazo que han quedado con licencia ilimitada en la provincia dicha, y que deben incorporarse á este Batallon inmediatamente, segun decreto de S. A. el Regente del Reino de 4 del actual.

Clases.	NOMBRES.	Pueblos.	Ayuntamientos.
Soldado 2.º	Manuel Fernandez Garcia	Portela	Villamartin
»	Francisco Vazquez Benitez	Castromarigo	La Vega
»	Lorenzo Gonzalez Carracedo	Petin	Petin
»	Ignacio Foro Salgado	Fuentelria	Castrelo del Valle
»	Fulgencio Estevez Vazquez	Puente	Arnoya
»	Antonio Martinez Nuñez	Villanª Infantes	Villan.ª Infantes
»	Juan Ciberru Rodriguez	Barran	Piñor
»	Juan Gomez Sotelo	Orense	Orense
»	José Vazquez Martinez	Domiz	Carb.ª Valdeorras
»	Domingo Vesteiro Castro	Escornabois	Trasmiras
»	Cándido Bernardez Cid	Lagozos	Pereiro
»	Lino Fondevila Fontela	Congostro	Rairiz de Veiga
»	Juan Delgado Rodriguez	La Vega	Rubiana
»	Manuel Paforiño Salgado	Fonteboa	Maside
»	Manuel Vazquez y Gomez	Cobelas	Freás de Eiras
»	José Alvarez Fernandez	Paradela	Nogueira Ramuin
»	Bernardino Rodriguez	San Martin	Cea
»	Vicente Alvarez Freijedo	Guimaranes	Piñor
»	Bonifacio Nuñez Gomez	Fagoaza	Barco
»	Buenaventura Carreño Rodriguez	Sacardebois	Parada del Sil
»	Domingo Blanco Rodriguez	Sotelo	Villarino Conso
»	Manuel Fernandez Coto	Couso	Avion

Barcelona 8 de Setiembre de 1870.—El Coronel Comandante 2.º Jefe, Vicente Climent.—V.º B.º—El Coronel, Teniente Coronel 1er. Jefe, Zenon Perez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Octubre del año económico de 1870 á 1871.

DISTRIBUCION *de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.*

Artículos.	SECCION PRIMERA. Gastos obligatorios.	Artículos. Pesetas.	Total por capítulos. Pesetas.
	CAPÍTULO I. Administracion provincial.		
1.º	Personal de la Diputacion.	2145 83	
	Material de la Diputacion y Contaduría de fondos provinciales.	416 66	
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	385 41	
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las comisiones especiales.	312 50	
	Material de estas comisiones.	41 66	
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	333 33	
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166 66	3802 05
	CAPÍTULO II. Servicios generales.		
1.º			
2.º	Gastos de bagajes.	1666 66	
3.º	Idem de impresion y publicacion del *Boletin oficial.*	791 »	
4.º	Idem de elecciones de diputados provinciales.	500 »	
5.º	Idem de calamidades públicas.	416 66	3374 32
	CAPÍTULO V. Instruccion pública.		
1.º	Junta provincial del ramo.	416 66	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	5717 04	
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de maestros.	625 »	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	208 33	
6.º	Biblioteca provincial.	217 79	7184 82
	CAPÍTULO VI. Beneficencia.		
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	291 66	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	3556 25	
3.º	Idem idem idem de las Casas de Misericordia.	6194 75	
4.º	Idem idem idem de las Casas de Expósitos.	5714 16	15756 82
	CAPÍTULO VIII. Imprevistos.		
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	2083 33	2083 33
	SECCION SEGUNDA. Gastos voluntarios.		
	CAPÍTULO II. Carreteras.		
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	750 »	750
	CAPÍTULO III. Obras diversas.		
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	10416 66	10416 66
	CAPÍTULO IV. Otros gastos.		
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	798 18	798 18
	TOTAL GENERAL.		44166 18

En Orense á 1.º de setiembre de 1870.—El Oficial 1.º de la Diputacion, Contador de fondos provinciales, Joaquin Vila.—V.º B.º—E. V. P. I., Ramon Maria Vaamonde.

Aprobada esta distribucion de fondos en sesion de este dia.—Orense setiembre 26 de 1870.—E. G. P., José Casal.

Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y Comp.ª